

JUZGADO: 3° CIVIL DE VALPARAÍSO.

ROL: C-2895-2017.

CARATULADA: CANALES CON SERVIU.

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Valparaíso, a cinco de Octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, en lo principal del escrito de 14 de noviembre de 2017, comparece Andrés Morros Green, abogado, domiciliado en Calle Esmeralda N° 973, oficina 701, Valparaíso, en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, domiciliada en Calle Galway N° 55, Block 12, Departamento N° 440, Placilla, Valparaíso, quien interpone demanda de impugnación de acto administrativo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Valparaíso, representando por su Director Regional, don Carlos Eduardo Contador Casanova, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Bellavista N° 168, piso 5°, Edificio Centenario, Valparaíso y solicita tenerla por interpuesta, acogerla y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1042, dictada con fecha 07 de marzo de 2017 y declarar que doña Liliana Canales Vega es legítima asignataria del inmueble ubicado en calle Galway N°55, Block 12, departamento N°440, Placilla, Valparaíso, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, se notificó personalmente a SERVIU Quinta Región, representado legalmente por don Carlos Eduardo Contador Casanova.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda.

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017 se tuvo por evacuada la réplica.

Que, con fecha 20 de abril de 2017, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado.



Que, con fecha 10 de mayo de 2018, tiene lugar la audiencia de conciliación con la asistencia del abogado de la parte demandante don Andrés Morros Green y en rebeldía de la parte demandada, por lo anterior, el llamado a conciliación no se produce.

Que, con fecha 06 de julio de 2018, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha **veintiuno de septiembre 2020**, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, en el segundo otrosí del escrito de 13 de diciembre de 2017, el demandado objeta los documentos, acompañados por la demandante, en el segundo otrosí de la demanda de 14 de noviembre de 2017, consistentes en el comprobante de seguimiento en línea de la carta certificada número de envío 999048291856, obtenido del sitio web de la empresa Correos de Chile y el comprobante de seguimiento en línea de la carta certificada número de envío 999948348578-. Los objeta por no constar su integridad ni autenticidad.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, se tuvo presente la objeción. Que la precitada objeción se acogerá, por sus propios fundamentos, atendida la naturaleza de los documentos objetados. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé en definitiva.

SEGUNDO: Que, con fecha 15 de abril de 2019, el demandado objeta los documentos acompañados con fecha 10 de abril de 2019, por la parte demandante, consistentes en tres avisos para concurrir a las dependencias del SERVIU; cuatro recibos de atención con aporte de antecedentes de fecha 14 de octubre, 20 de diciembre de 2013, 26 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2016; dos solicitudes de atención de usuario externo ante el SERVIU; cinco certificados de Residencia de fecha 7 de noviembre de 2013 y 6 de octubre de 2014; certificado de Residencia firmado por 16 personas de fecha 6 de octubre de 2014; seis declaraciones juradas prestadas por doña Karina Victoria Videla



Araya el 12 de abril de 2017, por doña Susana Paola Carvajal Muñoz el 7 de abril de 2017, por don Nelson Cristián Astudillo Meloso el 13 de abril de 2017, por don Cristián Gallo Sepúlveda el 18 de abril de 2017, por doña Nilda de las Mercedes Torres Roa el 20 de abril de 2017 y, por doña María Loreto Garay de la Fuente el 26 de abril de 2017; certificado de Alumno Regular en la carrera de Educación Parvularia de doña Danicsa Carins Verdejo Canales, extendido por la Universidad Viña del Mar con fecha 4 de abril del año 2017; solicitud en el portal intranet de la Universidad Viña del Mar de fecha 9 de agosto de 2017; ficha de alumno en el Portal UVM; certificado extendido por la Asistente Social de ASMAR (V), doña Marcia Méndez Espinoza, de fecha 21 de marzo del año 2017; certificado extendido por la Directora del CESFAM Placilla, doña Claudia Binimelis de Dios; Certificado de Asistencia a Trabajo Social extendido por Nayib Contreras Piñeira, Encargado de Salud Familiar del CESFAM-SAPU Placilla de fecha 19 de mayo de 2017; treinta y seis recibos de dinero por concepto de gastos comunes correspondientes a los pagos efectuados en los meses de: octubre, noviembre y diciembre de 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre a diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y; enero a febrero de 2019; un Recibo de Dinero por concepto de gastos comunes correspondientes a los pagos efectuados en los meses de enero a diciembre de 2018; Estado de deuda de derechos de aseo domiciliario extendido por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso con fecha 2 de octubre de 2018 y, dos boletines de ingreso por el mismo concepto y fecha; Recibo de dinero N°10, de fecha 4 de enero del año 2017, extendido por el Notario Público de Valparaíso don Pablo Javier Martínez Loaiza, por concepto de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del departamento 440, B. 12; diecisiete boletas de ESVAl correspondientes a los consumos de agua potable del inmueble por los meses de: julio, agosto, octubre, noviembre y



diciembre de 2017; febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; y enero y febrero de 2019; catorce boletas de CHILQUINTA correspondientes a los consumos de electricidad del inmueble por los meses de: junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2017; febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y; enero de 2019 y; trece fotografías digitalizadas del interior del inmueble, señalando. Los objeto por no constar su integridad ni autenticidad.

Que, con fecha 17 de abril de 2019, se tuvo presente la objeción.

Que en cuanto a la objeción formulada respecto a la declaración jurada, de don Nelson Cristián Astudillo Meloso de fecha 13 de abril de 2017, será rechazada por haber sido reconocido el referido documento por quien aparece otorgado en la declaración, de 18 de junio de 2019. Lo anterior, sin perjuicio del valor probatorio que se le dé en definitiva.

Que, la objeción respecto a los tres avisos para concurrir a las dependencias del SERVIU de fecha 8 de octubre, 17 de diciembre de 2013 y 13 de abril de 2014; los cuatro recibos de atención con aporte de antecedentes de fecha 14 de octubre, 20 de diciembre de 2013, 26 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2016; las dos solicitudes de atención de usuario externo ante el Serviu; el certificado extendido por la Directora del CESFAM Placilla, doña Claudia Binimelis de Dios; el Certificado de Asistencia a Trabajo Social extendido por Nayib Contreras Piñeira, Encargado de Salud Familiar del CESFAM-SAPU Placilla, de fecha 19 de mayo de 2017 y; el Estado de deuda de derechos de aseo domiciliario extendido por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, con fecha 2 de octubre de 2018, y dos boletines de ingreso por el mismo concepto, se rechazará por la naturaleza de estos documentos al emanar de organismos oficiales. Lo anterior, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé en definitiva.

Que la objeción respecto de los demás documentos, objetados, se acogerá, por sus propios fundamentos, atendida la naturaleza de los documentos señalados. Lo anterior, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé en definitiva.

II.- EN CUANTO A LA TACHA:



TERCERO: Que la demandante tachó a la testigo doña Makarena Marisol Flores Díaz, conforme a lo establecido en el artículo 358 número 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presenta y los trabajadores de la persona que exige su testimonio, toda vez que la testigo, ha señalado ser trabajadora de SERVIU V Región. Fundamenta la tacha en lo señalado por la propia testigo, quien declara prestar servicios a honorarios para la demandada, vínculo que no le confiere carácter de funcionario público, por tal motivo, al ser una trabajadora y recibir remuneración de la parte que lo presenta se encuentra inhabilitada para declarar en la presente causa.

Que, el SERVIU V Región, evacuando el traslado conferido, se opone a la tacha, solicitando su rechazo, por cuanto la testigo que se presenta participó directamente en las fiscalizaciones que fundamentaron la resolución a que se refiere el punto número 1 del auto de prueba, de modo que su parte no tiene otro modo de probar las circunstancias a que se remite dicho punto de prueba; que si no se aceptara su declaración quedaría en indefensión, vulnerándose su derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, y en función de la cual deben ser interpretadas las normas inferiores a la carta fundamental; que, además, se trata de encontrar la verdad material para llegar a una sentencia justa y la testigo cuenta con información relevante para aportar en ese sentido.

Que la precitada tacha se rechazará atendido que las causales de inhabilidad, contempladas en el artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, están establecidas respecto de personas naturales, una de las cuales, mantiene con la otra que lo presenta, un vínculo laboral en relación de subordinación y dependencia, el que se ve fortalecido en ese caso; no ocurriendo lo mismo, cuando el vínculo se da respecto de una institución pública, caso en el cual, si bien la subordinación y dependencia existe, al estar sujeta la testigo, a un régimen jurídico especial, no se puede entender configurada en los términos regidos por la legislación laboral que exige esta causal, como lo ha sostenido la jurisprudencia, y en razón de ello, no se produce la



sospecha, que la testigo falte a la verdad, por temor a perder su fuente laboral.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, en lo principal del escrito de 14 de noviembre de 2017, comparece Andrés Morros Green, abogado, domiciliado en Calle Esmeralda N° 973, oficina 701, Valparaíso, en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, domiciliada en Calle Galway N° 55, Block 12, Departamento N° 440, Placilla, Valparaíso, quien interpone demanda de impugnación de acto administrativo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Valparaíso, representando por su Director Regional, don Carlos Eduardo Contador Casanova, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Bellavista N° 168, piso 5°, Edificio Centenario, Valparaíso y solicita tenerla por interpuesta, acogerla y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1042, dictada con fecha 07 de marzo de 2017 y declarar que doña Liliana Canales Vega es legítima asignataria del inmueble ubicado en calle Galway N°55, Block 12, departamento N°440, Placilla, Valparaíso, con expresa condena en costas.

Funda su demanda en los siguientes hechos; primero, que doña Liliana Canales Vega fue beneficiada con el subsidio del Programa Fondo Solidario de Vivienda que otorga la institución demandada; que, con fecha 21 de agosto del año 2013, se le hizo entrega de la vivienda ubicada en calle Galway N°55, Block 12, Departamento N°440, Placilla, Valparaíso, perteneciente al “Proyecto Reconstruyendo Placilla 3”, de la ciudad de Valparaíso. Que, desde la fecha de entrega del inmueble, y hasta la actualidad, ésta ha hecho un uso ininterrumpido y permanente de la vivienda junto a su grupo familiar, compuesto por sus dos hijas, Daniela Paz y Danicsa Carins, ambas Verdejo Canales, pasando a constituir este inmueble el domicilio, residencia y morada de esta familia.

Que, como jefa de hogar su representada debe trabajar durante todo el día para mantener a su familia, desempeñando labores de costura en diversos talleres ubicados en el plan de la ciudad de Valparaíso, por lo que su horario de trabajo se extiende de lunes a viernes desde las 9:00 hasta las 21:00 horas, llegando a su domicilio pasadas las



22:00 horas; que, esta circunstancia fue oportunamente puesta en conocimiento del servicio demandado.

Que, el Decreto Supremo 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo exige que la vivienda que se construya o adquiera en virtud del subsidio contemplado en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, sea habitada por el beneficiario y/o su grupo familiar desde los 30 días contados desde la entrega y por un plazo no inferior a 5 años; que, para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de este requisito, la demandada realiza visitas inspectiva periódicas a los distintos inmuebles asignados, y contempla un procedimiento en caso de no ser habidos sus moradores; que, en caso que el beneficiario no sea habido en la visita inspectiva se le deja estampada en la puerta del domicilio o arrojada bajo ésta, una citación a las dependencias del Serviu de Valparaíso para un día y hora determinados, lugar al que deben concurrir con los documentos que acrediten el uso de la propiedad (Boletas de consumos de luz, agua y gas actualizados); que, cada vez que su representada fue citada por no ser habida en la propiedad, concurrió a las dependencias de la demandada acompañando los comprobantes de pagos de servicios solicitados, únicos exigidos por el Serviu, por lo que siempre dio cumplimiento a las exigencias que en tal sentido hizo la institución demandada.

Agrega que, mediante Informe de Fiscalización de Vivienda de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Oficina Provincial de Valparaíso, erróneamente, se estableció la no ocupación personal del inmueble asignado a su representada, dándose inicio a un proceso de exclusión de beneficios que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 1042, de fecha 7 de marzo de este año, impugnada mediante esta acción.

Que, este procedimiento administrativo se verificó sin que ninguna de las resoluciones dictadas en él haya sido notificada a su representada, por lo que ésta se vio impedida de ejercer los derechos que legalmente le asistían.

Que, la resolución exenta que se impugna se sustenta en el Informe de Fiscalización elaborado por la Oficina Provincial del Serviu con fecha 9 de febrero de este año, que erróneamente concluyó que tanto



su representada como su grupo familiar no estarían haciendo uso de la vivienda asignada, dicho informe fue elaborado en base a dos elementos, las denuncias de los vecinos del Proyecto Reconstruyendo Placilla 3 y las visitas efectuadas a la vivienda asignada a su representada por la funcionaria fiscalizadora, doña Makarena Flores Díaz; que, dichas denuncias efectuadas en contra de su representada son anónimas provenientes supuestamente de vecinos o de dirigentes respecto de los cuales no se conoce su nombre, domicilio o relación con el Proyecto Reconstruyendo Placilla 3, ni la fecha en que ellas se efectuaron, por lo que lo único que les otorga validez son las afirmaciones de la E.G.I.S. en cuestión; que, por otra parte, dichas denuncias son absolutamente contradictorias, pues mientras en unas de ellas se sostiene que su representada no estaría haciendo uso del inmueble asignado, en otras se sostiene totalmente lo contrario, esto es, que efectivamente existiría una ocupación de la vivienda pero que ésta sería irregular o que desde hace más de tres meses su representada no habita la vivienda asignada, afirma, que, no puede su representada estar no ocupando el inmueble asignado y al mismo tiempo ocuparlo en forma irregular, o es lo uno o lo otro, pero no ambos en forma simultánea.

Que, en cuanto al segundo elemento probatorio utilizado en el Informe de Fiscalización, esto es, las visitas domiciliarias practicadas por la fiscalizadora Makarena Flores Díaz al inmueble de su representada, fueron sólo 4 y se verificaron los días martes 7 de junio de 2016, a las 10:00 a.m.; jueves 14 de julio de 2016, a las 13:30 p.m.; martes 23 de agosto de 2016, a las 16:00 p.m.; y jueves 1° de septiembre de 2016, a las 21:00 p.m.; que, todas estas visitas tienen un común denominador, se verificaron los días martes o jueves de cada semana, y lo hicieron en un horario laboral, precisamente el horario de trabajo de la fiscalizadora actuante, que, por lo anterior no resulta extraño el resultado al que arribó ésta en su informe en el sentido que la vivienda se encontraba sin moradores, pues es un hecho de la causa y conocido de la funcionaria actuante que su representada trabaja de lunes a sábado y que sus hijas estudian en la Universidad, siendo



difícil encontrarlas en la vivienda asignada en los días y en los horarios en que se practicaron estas visitas.

Que, frente a estas eventualidades la institución demandada ha implementado un procedimiento consistente en la entrega de una citación a la afectada para que ésta aporte, en las fechas que se indican y en las dependencias del SERVIU, los comprobantes documentales que acreditan la posesión, como lo son los recibos de pago de servicios básicos u otros.

Que, en conclusión, ninguno de los antecedentes utilizados como fundamento por el Informe de Fiscalización elaborado por la Oficina Provincial y que, a su vez, constituye el antecedente directo de la Resolución Exenta N°1042, reúne los estándares legales exigidos para tener por acreditada la falta de ocupación de la vivienda asignada a su representada.

Agrega, que en cuanto a los defectos de la resolución recurrida, es posible mencionar los siguientes; primero la falta de notificación pues según consta en el expediente administrativo que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°1042, su parte se vio impedida de ejercer los derechos que el artículo 17 de la Ley 19.880 le confiere, toda vez que jamás fue notificada de resolución alguna que diera cuenta del inicio del procedimiento administrativo ni de la dictación de la resolución final.

Que, en efecto, la Resolución Exenta N°1042, de fecha 7 de marzo del año en curso, que fuera remitida mediante carta certificada a su representada con fecha 14 del mismo mes y año (Número de envío 999048291856), fue devuelta al remitente por Correos de Chile por la causal “Dirección de entrega es insuficiente/incorrecta”; que, del mismo modo, el Oficio ORD. N°01853, de fecha 14 del mismo mes y año, y que cita a mi representada a las dependencias del Serviu para coordinar la entrega de la vivienda, fue entregado mediante carta certificada a don “Ramón Muniaga” (Número de envío 999948348578), persona del todo desconocida para su representada y su grupo familiar.

Sostiene, que la falta de notificación de las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo y que culminó con la dictación de la



Resolución Exenta N°1042 constituye un vicio que no puede subsanarse con posterioridad, no admitiendo ratificación o convalidación, atendida la limitación a las facultades revocatorias de la Administración que establece el artículo 61 de la Ley N°19.880.

Que, en cuanto a la infracción a las normas sobre valoración de la prueba en materia administrativa, según consta de la Resolución Exenta N° 1042 que se impugna mediante este acto, el reproche efectuado a su representada consiste en no haber utilizado el inmueble asignado como su morada habitual desde el momento de su entrega y hasta un periodo de a lo menos cinco años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° incisos 5 y 6 del Decreto Supremo 174/2005 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Que, la precariedad de la prueba utilizada por el SERVIU para sustentar la resolución impugnada, por lo que ahora corresponde analizar la prueba en contrario, esto es, aquella aportada por su parte para los efectos de acreditar la ocupación del inmueble de autos, siempre tomando en consideración que en virtud de los principios de presunción de la buena fe y de inocencia, es la demandada la que debió acreditar el uso doloso o culposo del beneficio por parte de doña Liliana, siendo la prueba utilizada en ese sentido, insuficiente; que, el artículo 35 de la Ley 19.880 dispone que, *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”*

Que, la apreciación de la prueba en conciencia no implica hacer simples estimaciones, conjeturas o presunciones de las cosas, sino que, muy por el contrario, la conciencia se forma a través de las normas legales y de la lógica en un procedimiento reflexivo, debiendo la resolución administrativa explicar las normas en que se sustenta para llegar a su decisión.

Que, la resolución administrativa impugnada se aparta de esta premisa y se basa en simples presunciones que no poseen fundamento probatorio alguno que no sea la particular visión de la autoridad, por el contrario, prescinde de toda la prueba aportada en el expediente como sustento de la ocupación del inmueble asignado a su representada y que se consigna en el punto que precede,



presumiendo la mala fe de ésta en la obtención del beneficio y basándose en denuncias anónimas que además de carecer de seriedad, son absolutamente contradictorias; que, por lo anterior la resolución impugnada, infringe abiertamente lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 19.880.

Agrega, en cuando a la vulneración al principio de protección de la confianza legítima, que, según el profesor Eduardo Soto Kloss, el Principio de Protección de la Confianza Legítima consiste en *“el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que como ha venido actuando de una determinada manera, lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares”*; que, este principio, se deduce desde los principios constitucionales de Estado de Derecho y de Seguridad Jurídica de los cuales se desprende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico y de él se desprenden una serie de deberes específicos al actuar de la Administración, como el deber de actuación coherente, la vinculatoriedad del precedente administrativo, el deber de anticipación o anuncio del cambio de conducta, el deber de otorgar un plazo para el conocimiento o plazo de transitoriedad y el deber de actuación legal en la nueva actuación.

Que, es necesario recordar que la demandada tiene el imperativo legal de velar por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1° incisos 5 y 6 del Decreto Supremo N°174 del año 2005 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, esto es, que el inmueble adquirido producto del subsidio sea habitado por el beneficiario y/o su grupo familiar desde los 30 días contados desde la entrega y por un plazo no inferior a 5 años; que, para tales efectos, el servicio demandado realiza fiscalizaciones periódicas a los inmuebles asignados a los beneficiarios, contemplando al mismo tiempo un procedimiento alternativo para el caso de no ser habidos éstos; que, este procedimiento consiste en una citación a las dependencias del mismo servicio y el acompañamiento de las boletas de consumos de luz, agua y gas actualizados.



Que, cada vez que su representada fue citada compareció y acompañó los respectivos comprobantes, en el entendido que con esa actuación estaba dando cumplimiento a las exigencias que le imponía la Administración, situación que por lo demás se da respecto de todos los otros beneficiarios de los subsidios estatales, incluidos, por cierto, sus vecinos.

Que, cuando el servicio demandado prescinde de estos elementos exigidos por el mismo como prueba fehaciente de la ocupación, e inicia un proceso de exclusión de beneficios basado únicamente en denuncias anónimas e informes parciales y subjetivos, rompe la confianza legítima que su representada tenía en su actuar pretérito, y la coloca en una situación de discriminación con respecto a los restantes beneficiarios, a los que sólo se les exige estos elementos documentales como prueba de la ocupación; que, con su actuar arbitrario e ilegal la demandada ha vulnerado la Confianza Legítima que su representada tenía en su actuar.

Que, en cuanto a la infracción a la limitación establecida a la revocación de los actos administrativos, afirma que, en la revocación de los actos administrativos, a diferencia de lo que ocurre con su invalidación, los derechos adquiridos legítimamente constituyen un límite expreso establecido por el legislador, y se explica por el supuesto en que ella opera, toda vez que se trata de actos administrativos plenamente válidos, y ello desde el inicio; que, estos derechos han sido adquiridos en conformidad a la ley y, por lo tanto, gozan del amparo que tanto el constituyente como el legislador han otorgado a los administrados para tutelar su derecho de propiedad.

Agrega, que la limitación que el artículo 61 de la Ley N°19.880 impone a la facultad revocatoria de la Administración, guarda estrecha armonía con lo dispuesto en el artículo 52 del mismo texto legal, toda vez que esta última disposición prescribe que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros; que, en el caso de marras, su representada ha cumplido con todos los requisitos y exigencias necesarias para acceder al subsidio, tanto al momento de su postulación como en el periodo posterior a la entrega



material del inmueble, por lo que este acto ha generado un derecho que ha ingresado a su patrimonio, constituyéndose en un límite a la facultad revocatoria del servicio demandado.

Que, el subsidio habitacional otorgado a la demandante ha generado un derecho que ha ingresado a su patrimonio, y como tal, se encuentra tutelada por la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado, garantía que representa una limitación a la facultad de revocación que tiene la administración, según lo establecido en los artículos 52 y 61 de la Ley N°19.880; que, en el mismo sentido don Patricio Aylwin Azócar afirmaba que *“excepcionalmente, ciertos actos administrativos son irrevocables; es lo que ocurre con los que crean un derecho patrimonial para una persona y en la medida en que lo crean, por ejemplo, la concesión de una jubilación”*.

Que, la exclusión del subsidio y su consecuente pérdida del inmueble que habita su representada, ordenada en la Resolución Exenta N°1042, atenta contra este derecho de propiedad, y vulnera gravemente la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política.

QUINTO: Que, en lo principal del escrito de 13 de diciembre de 2017, Carlos Rivadeneira Martínez, abogado, en representación de SERVIU V Región, ambos domiciliados en Calle Bellavista N° 168, piso 12, Valparaíso, contesta la demanda, solicitando rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Funda su contestación en los siguientes hechos; primero, que la demandante presenta demanda de impugnación de un acto administrativo, solicitando se le deje sin efecto, según se lee en la petición final de dicho libelo; que, tal acción, así presentada, no está contemplada en el ordenamiento jurídico; que, en la materia se aplica la ley especial N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, normativa citada por la propia demandante; que, es el caso que dicha ley, de aplicación preferente en tanto especial, no contempla como acción la intentada, que busca se deje sin efecto un acto administrativo sin mediar petición de declaración de nulidad del



mismo, que sería el presupuesto indispensable o condición sine qua non, para dejar sin efecto el acto por decisión judicial; que, en efecto, con la demanda se ataca un acto administrativo que, a su decir, no se habría basado en un procedimiento seguido conforme a la ley, supuesto que es impugnado con la acción de nulidad de derecho público, conforme lo disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

Que, por tanto, no se podría declarar la nulidad del acto administrativo impugnado sin caer en ultra petita, porque el artículo 1682 del Código de Bello permite declarar de oficio la nulidad del acto cuando el vicio aparece de manifiesto en el mismo acto, lo que en la especie no ocurre.

Agrega, que la demanda se basa en dos supuestos falsos; primero, que el subsidio de la demandante es parte de su propiedad, e incuestionable en tanto protegido constitucionalmente, esto es falso, toda vez que el aprovechamiento subsidio como título representativo de dinero que se usará como medio de pago está sujeto a varias condiciones resolutorias, entre ellas, la ocupación personal del inmueble asignado, conforme se dispone en el artículo 1 incisos 5 y 6, del Decreto Supremo vigente al efecto, el N°174, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2006, que se transcriben: *“En razón del subsidio recibido, la vivienda que se construya o adquiera de conformidad al Capítulo Primero de este reglamento, correspondiente al Programa Fondo Solidario de Vivienda I, deberá ser habitada personalmente por el beneficiario del subsidio y/o su grupo familiar declarado al momento de su postulación, por al menos cinco años contados desde su entrega material. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por vivienda habitada, la que constituya morada habitual de alguna de las personas que allí se indican”*. Que, la circunstancia que dicha ocupación sea una condición del subsidio se dispone en el inciso 9 del artículo 1 citado, que prescribe: *“La infracción por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones antes señaladas, dará derecho al SERVIU para exigir la restitución de la totalidad de los dineros recibidos por concepto de*



subsidios, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución.”

Además, en el artículo 71 queda claro que dicha condición es suspensiva, con los siguientes términos de esta norma, y para este caso sub lite: *“Las infracciones a las disposiciones de este reglamento, serán sancionadas con la restitución del monto de los subsidios recibidos, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución. Si al detectarse la infracción el grupo no hubiere cobrado aún el subsidio, el SERVIU excluirá del proyecto al infractor y la EGIS no podrá presentar otro postulante en su reemplazo.”*

Que, por tanto, estando sujeto a condición cualquier derecho que se pretenda respecto del subsidio, el cumplimiento de la misma determina la suerte de dicho beneficio habitacional; que, la obligación de ocupación del inmueble encuentra su lógica en asegurarse la normativa, y todo el sistema de política habitacional, que el subsidio habitacional llegue a quien realmente lo necesite y no sea instrumento de lucro; que, esta misma lógica que justifica las fiscalizaciones de ocupación, también para asegurarse el Estado que los recursos públicos (siempre escasos en países subdesarrollados como Chile) que suponen los subsidios lleguen a quien realmente lo necesite., y no a quienes no lo necesitan y le quitan el lugar y la oportunidad a los que sí requieren solución habitacional.

Finalmente, sostiene que si se entendiera que la actora solicita la revocación del acto administrativo de Resolución de exclusión, dicha forma de poner término a los efectos del mismo es resorte de oficio de la propia administración, conforme lo prescribe la citada ley N°19.880, en su artículo 61, por lo que tampoco por este concepto prosperaría la demanda.

SEXTO: Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, la demandante evacúa el trámite de la réplica, en ella, reitera y afirma la totalidad de las expresiones contenidas en la demanda de autos y solicita que ella sea acogida en todas sus partes y, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1042, dictada con fecha 7 de marzo de 2017, y se declare que doña Liliana Canales Vega es legítima asignataria del



inmueble ubicado en calle Galway N°55, Block 12, Departamento N°440, Placilla, Valparaíso, todo ello con expresa condena en costas. Agrega, que en cuanto a la alegación de improcedencia, por inexistencia, de la acción intentada, afirma que, en diversas disposiciones la ley N°19.880 contempla la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia impugnando los actos administrativos dictados por la Administración (artículo 3 inciso 8, artículo 53 inciso 3 y artículo 54); que, en conclusión, la facultad de impugnar un acto administrativo se encuentra expresamente contemplada en la Ley N°19.880; que, lo contrario significaría privar a los sujetos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema.

Que, en cuanto a que la acción de impugnación del acto administrativo es una acción de nulidad de derecho público, sostiene que, la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia ejerciendo las mismas pretensiones hechas valer ante la Administración del Estado es una posibilidad que se encuentra expresamente regulada en la Ley N°19.880; que, lo anterior, lleva a analizar cuáles son las pretensiones que su parte ha hecho valer ante este tribunal y determinar si ellas son las mismas que se ejercieron ante el Servicio demandado; que, su parte solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1042, dictada por el servicio demandado con fecha 7 de marzo del año en curso, y que la excluyó del Programa “Proyecto Reconstruyendo Placilla 3”; que, como fundamento su representada señaló que en la tramitación del procedimiento administrativo que precedió a esta resolución, la demandada infringió diversas disposiciones de la Ley N°19.880 como de la propia Constitución Política de la República, y diversos principios administrativos; que, finalmente, fundamentó su acción en lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 7º, 19 N°2º, 19 N°3, 19 N°24, 38 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política del Estado; artículos 3 inciso 8º, 52, 61 letra a) y demás disposiciones pertinentes de la Ley N°19.880, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; que, en consecuencia, no queda duda alguna que la acción ejercida en estos autos es una acción de nulidad, toda vez que lo



pedido es precisamente lo mismo que se persigue en este tipo de acciones, y que no es otra cosa que el dejar sin efecto, o, dicho de otro modo, “anular”, un acto administrativo que se ha dictado con infracción de las normas legales y constitucionales.

Que, aun cuando su parte se haya referido en términos genéricos a la acción incoada como una “acción de impugnación”, lo que procesalmente corresponde es determinar cuál es la pretensión jurídica que subyace en ella, y en el caso de autos queda de manifiesto que tanto el objeto pedido como la causa de pedir son propias de una acción de nulidad de derecho público del acto administrativo; que, en apoyo de esta tesis, el ordenamiento jurídico no ha establecido fórmulas sacramentales para interponer una determinada acción, por lo que basta que la acción ejercida cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el legislador para su procedencia sin importar la denominación que le hayan dado las partes; que, por lo demás, la calificación jurídica de las acciones y excepciones hechas valer por las partes es una atribución exclusiva y excluyente de los tribunales.

Que, en cuanto al vicio de ultrapetita en que incurriría el tribunal de acoger la nulidad del acto administrativo impugnado, que según afirma el Servicio demandado en el numeral 1 de su escrito de contestación a la demanda, el tribunal incurriría en el vicio de ultrapetita de declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que, a su juicio, el arbitrio empleado por su parte no se encontraría contemplado en el ordenamiento jurídico.

Que, sobre esta aseveración es necesario tener presente que la acción incoada, presentada en términos genéricos como “impugnación”, corresponde a una acción de nulidad de derecho público de la resolución administrativa, en el entendido que la nulidad es uno de los medios de impugnación de los actos administrativos, así, el tribunal no incurriría en el vicio de ultrapetita al declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, toda vez que ello es precisamente lo solicitado por su parte en lo petitorio de la demanda de autos.



Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la demanda por falta de fundamento, indica que es falso que el subsidio de la demandante sea parte de su propiedad, toda vez que el aprovechamiento del subsidio como título representativo de dinero que se usará como medio de pago, está sujeto a varias condiciones resolutorias; que, en apoyo de sus fundamentos, cita los artículos 1°, incisos 5, 6° y 9°, del Decreto Supremo N°174, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2006; que, la condición de ocupar la propiedad asignada es de tipo suspensivo, y cita como antecedente el artículo 71 del mismo Decreto Supremo; que, es del caso, que la demandada no señala si el subsidio habitacional concedido a su representada constituye un derecho subjetivo para ella, toda vez que confunde los conceptos de condición resolutoria y suspensiva.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe analizar si la exigencia impuesta a la beneficiaria en cuanto al uso de la propiedad es una condición de tipo suspensivo o bien, de tipo resolutorio; que, el 1° en su inciso 5° del decreto supremo ya referido sostiene que *“En razón del subsidio recibido, la vivienda que se construya o adquiera de conformidad al Capítulo Primero de este reglamento, correspondiente al Programa Fondo Solidario de Vivienda I, deberá ser habitada personalmente por el beneficiario del subsidio y/o su grupo familiar declarado al momento de su postulación, por al menos cinco años contados desde su entrega material.”* Y el inciso 9° del mismo artículo dispone expresamente que *“La infracción por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones antes señaladas, dará derecho al SERVIU para exigir la restitución de la totalidad de los dineros recibidos por concepto de subsidios, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución”*; norma que es reiterada casi en idénticos términos por el artículo 71 del mismo Decreto Supremo. Que, de esta lectura, es posible colegir que el beneficio del subsidio está sujeto a una condición consistente en el uso personal de la vivienda entregada, por un lapso no inferior a 5 años contados desde la entrega; que, en consecuencia, la condición se aplica desde el momento de la entrega material del inmueble a su beneficiario.



Que, en cuanto a cuál es la naturaleza jurídica de esta condición, se debe recordar, que toda condición se define como un evento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho, existiendo dos tipos de condiciones, las suspensivas y las resolutorias, las primeras son aquellas de las que depende el nacimiento de un derecho, mientras que las segundas implican la extinción de un derecho que ya ha nacido, si la condición es suspensiva, el derecho en cuestión no ha nacido, por lo que no ha ingresado al patrimonio de su titular; mientras que en el segundo caso el derecho ha nacido perfectamente válido pero bajo la expectativa de extinguirse de ocurrir el evento futuro e incierto en que consiste la condición.

Agrega, que el beneficio del subsidio habitacional se encuentra regulado en el artículo 1° del Decreto Supremo N°174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2006, que establece que *“El programa regulado por el presente reglamento está destinado a dar una solución habitacional preferentemente a las familias del primer quintil de vulnerabilidad.”* Esta disposición, en su inciso 2° dispone que *“El MINVU, directamente o a través del SERVIU, otorgará mediante este sistema de atención, un subsidio destinado a financiar la adquisición o construcción de una vivienda.”*. Que, de esta lectura, queda de manifiesto que el subsidio habitacional es un beneficio o derecho que el Estado otorga a los particulares para la adquisición o construcción de una vivienda y no una mera expectativa para aquello, como pretende señalar la contraria.

Que, en el caso del beneficio concedido a la actora y cuya vulneración ha dado origen a este juicio, este derecho está sujeto a una condición resolutoria, toda vez que el mismo artículo 1°, en su inciso 5°, exige que la beneficiaria ocupe la propiedad *“desde su entrega material”*, lo que implica que existe un derecho y no una simple expectativa a usar la propiedad; que, este uso de la propiedad es independiente de si se ha pagado o no el subsidio, toda vez que el artículo 71 del mismo decreto dispone que las infracciones al reglamento serán sancionadas o con la restitución de los montos recibidos o con la exclusión del proyecto, en caso de que no se hubiera cobrado el subsidio.



Que, a mayor abundamiento, todos los asignatarios de las viviendas del Proyecto Reconstruyendo Placilla 3, del cual fue excluida su representada, ya han firmado las escrituras públicas de compraventa e inscrito sus títulos de dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, aún antes de completarse los 5 años de ocupación permanente que exige el Decreto Supremo en comento, ¿Sería esto posible si los asignatarios tuvieran sólo un título de mera tenencia sobre las propiedades? El sentido común dice que no.

Que, por otra parte, si la condición fuese suspensiva, el derecho a las propiedades sólo nacería cumpliéndose los cinco años de ocupación, lo que en el caso de la mayor parte de los beneficiarios de este Proyecto ocurrirá recién en el año 2018.

Que, en consecuencia, resulta evidente que su parte, tiene un derecho subjetivo sobre el subsidio habitacional que se encuentra tutelado y amparado por el ordenamiento jurídico; que, sin perjuicio de lo anterior, y aún para el evento improbable de considerar que el derecho al subsidio no ha nacido y, por tanto, no ha ingresado al patrimonio de su beneficiario, basta sólo la existencia de un interés jurídicamente protegido para la procedencia de la acción de impugnación (o nulidad) que se ha incoado.

Finalmente, sostiene que, en diversos fallos el más alto tribunal ha sostenido que la legitimación para el ejercicio de este tipo de acciones surge de la lesión de un derecho, término que puede interpretarse en un sentido amplio, como comprensivo de una situación jurídica reconocida y amparada por el ordenamiento jurídico y no sólo de un derecho subjetivo. (Agrícola Forestal Reñihue Ltda. Con Cubillos Casanova, Juan Carlos y Fisco de Chile, Rol Corte N°3011-2006, y Sociedad Visal Ltda. Con Empresa Portuaria de Arica, Rol Corte N°1428-2007); que, por tanto, ya sea que estén en presencia de la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés jurídicamente protegido, su parte se encuentra legitimada para accionar e impugnar en razón de su nulidad, el acto administrativo dictado por la demandada.

SÉPTIMO: Que, con fecha 20 de abril de 2018, se tiene por evacuado el trámite de duplica, en rebeldía del demandado SERVIU V Región.



OCTAVO: Que, con fecha 10 de mayo de 2018, tiene lugar la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del abogado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, por lo anterior, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

NOVENO: Que, con fecha 06 de julio de 2018, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Fecha y fundamentos que originó la dictación de la Resolución Exenta 1042. Antecedentes que lo acreditan. **2.-** Vicios en que se fundaría la nulidad, alegada por el actor, en la dictación de la precitada resolución, antecedentes que así, efectivamente, lo acreditarían.

DÉCIMO: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

1.- Al segundo otrosí de la presentación de fecha 14 de noviembre de 2017, a folio 1:

1.1) Copia fotostática de Diploma del Programa Fondo Solidario de Vivienda conferido por la demandada a doña Lilian Margaret Canales Vega;

1.2) Resolución Exenta N°1042, dictada por la demandada con fecha 7 de marzo del año 2017;

1.3) Copia del Oficio ORD. N°01853, de fecha 14 de marzo del año 2017;

1.4) Comprobante de seguimiento en línea de la carta certificada número de envío 999048291856, obtenido del sitio web de la empresa Correos de Chile, dirección:www.correos.cl/SitePages/seguimiento/seguimiento.aspx?envio=999048291856;

1.5) Comprobante de seguimiento en línea de la carta certificada número de envío 999948348578, obtenido del sitio web de la empresa Correos de Chile, dirección:www.correos.cl/SitePages/seguimiento/seguimiento.aspx?envio=999948348578.

1.6) Mandato 1095-2017



2.- Al segundo otrosí de su presentación de fecha 22 de diciembre de 2017, a folio 11:

2.1) Comprobante de recepción de antecedentes, debidamente timbrados por la Oficina de Partes del servicio demandado, de fecha 14 de octubre de 2013, 20 de diciembre de 2013, 26 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2016.

2.2) Comprobante de pago de cable analógico de la vivienda asignada a su representada, extendida por la empresa Inetamericas Comunicaciones Ltda., por el periodo comprendido entre los meses de Septiembre de 2016 a abril de 2017.

2.3) Boletas de Esva correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014; julio, agosto, septiembre y noviembre de 2015; marzo a diciembre de 2016 y enero a junio del año 2017.

2.4) Boletas de Chilquinta correspondientes a los meses de enero a octubre de 2014; junio, septiembre, octubre y noviembre de 2015; abril, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2016 y febrero a mayo de 2017.

3.- A lo principal de su presentación de fecha 10 de abril de 2019, a folio 53:

3.1) Tres avisos para concurrir a las dependencias del Serviu para aportar antecedentes de ocupación de inmueble de fecha 8 de octubre de 2013, 17 de diciembre de 2013 y 13 de abril de 2014, y cuatro recibos de atención con aporte de antecedentes de fecha 14 de octubre de 2013 y 20 de diciembre de 2013, 26 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2016.

3.2) Dos Solicitudes de atención de usuario externo ante el Serviu presentadas por su representada informándole horarios laborales y solicitándole citación para fiscalización.

3.3) Comprobante de seguimiento en línea de la carta certificada número de envío 999948348578, obtenido del sitio web de la empresa Correos de Chile.

3.4) Dos certificados de Residencia de su representada, extendidos por los representantes del comité Reconstruyendo Placilla 3 al que



pertenece el domicilio de su representada, de fecha 7 de noviembre de 2013 y tres de fecha 06 de octubre de 2014.

3.5) Certificado de Residencia de su representada extendido por 16 vecinos y ocupantes de departamentos de su mismo Block, de fecha 6 de octubre de 2014.

3.6) Seis declaraciones juradas de domicilio prestadas por doña Karina Victoria Videla Araya, de fecha 12 de abril de 2017; por doña Susana Paola Carvajal Muñoz, de fecha 7 de abril de 2017; por don Nelson Cristián Astudillo Meloso, de fecha 13 de abril de 2017; por don Cristián Gallo Sepúlveda, de fecha 18 de abril de 2017; por doña Nilda de las Mercedes Torres Roa, de fecha 20 de abril de 2017, y por doña María Loreto Garay de la Fuente, de fecha 26 de abril de 2017, todos vecinos del Proyecto Reconstruyendo Placilla 3.

3.7) Certificado de Alumno Regular en la carrera de Educación Parvularia de doña Danicsa Carins Verdejo Canales, hija de la demandante, extendido por la Universidad Viña del Mar con fecha 4 de abril del año 2017; Solicitud del Estudiante en el portal intranet de la misma universidad de fecha 9 de agosto de 2017, y Ficha de alumno en el Portal UVM de la misma estudiante.

3.8) Certificado extendido por la Asistente Social de ASMAR (V), doña Marcia Méndez Espinoza, de fecha 21 de marzo del año 2017, dando cuenta de la calidad de “allegado” en el domicilio de la actora de don Guillermo Rosales Arce.

3.9) Certificado extendido por la Directora del CESFAM Placilla, doña Claudia Binimelis de Dios, dando cuenta de la calidad de usuaria de dicho centro asistencial, de la demandante de autos.

3.10) Certificado de Asistencia a Trabajo Social extendido por Nayib Contreras Piñeira, Encargado de Salud Familiar del CESFAM-SAPU Placilla, de fecha 19 de mayo de 2017, dando cuenta de la asistencia de la actora a completar su tarjetón de salud familiar y establecimiento de score de riesgo.

3.11) Treinta y seis Recibos de Dinero por concepto de gastos comunes del departamento asignado a su representada, correspondientes a pagos efectuados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013; los meses de enero, febrero, marzo,



abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2014; los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2015; los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; los meses de enero y febrero de 2019; un recibo individualizado con el número 12 por \$20.000 correspondiente a los meses octubre y noviembre sin que se señale el año; un recibo individualizado con el n° 26 por \$10.000 cuya fecha no consta y; un recibo individualizado con el número 4 por \$8.000 correspondiente a gasto común extra de los meses de octubre y noviembre sin que se señale el año.

3.12) Un Recibo de Dinero por concepto de gastos comunes del departamento asignado a su representada, correspondientes a los pagos efectuados en los meses de enero a diciembre de 2018.

3.13) Estado de deuda de derechos de aseo domiciliario del inmueble asignado a la actora, extendido por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso con fecha 2 de octubre de 2018, y dos boletines de ingreso por el mismo concepto y fecha.

3.14) Recibo de dinero N°10, de fecha 4 de enero del año 2017, extendido por el Notario Público de Valparaíso don Pablo Javier Martínez Loaiza, por concepto de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del departamento 440, B .12, asignado a su representada.

3.15) Diecisiete Boletas de ESVAL correspondientes a los consumos de agua potable del inmueble de su representada por los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017; febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; y enero y febrero de 2019.

3.16) Catorce boletas de CHILQUINTA correspondientes a los consumos de electricidad del inmueble de su representada por los meses de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2017; febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2018; y enero de 2019.

3.17) Set de 13 Fotografías digitalizadas.



DÉCIMO PRIMERO: Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba documental:

1.- Al tercer otrosí de la presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, a folio 5:

1.1) Comprobante de fiscalización de ocupación de la vivienda asignada a la actora, de 14 de julio de 2016, recibida por tercero Guillermo Rosales, ocupante de la vivienda asignada a la demandante.

1.2) Dos comprobantes de consumo de agua por \$1.867, por suministro ESVAL, que consta en boleta 18995133, con fecha de emisión de 13 de febrero de 2017.

1.3) Ordinario N°09623, de 24 de noviembre de 2016, de la Encargada de la Oficina Provincial de Valparaíso de Serviu V Región a la actora Liliana Canales Vega.

1.4) Resolución Exenta N°4936, de 28 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional del Serviu V Región.

1.5) Acta de fiscalización de ocupación de la vivienda asignada a la actora, de 14 de julio de 2016, constatándose otro ocupante.

1.6) Acta de fiscalización de ocupación de la vivienda asignada a la actora, de 2 de junio de 2016, constatándose su desocupación.

1.7) Dos copias de mandato judicial de fecha 7 de noviembre de 2017, otorgado ante don Marcos Díaz León, Notario Público Titular de Valparaíso, Repertorio n° 6542/2017.

1.8) Dos copias de Módulo de Información Personas sobre información de grupo familiar declarado por la actora, donde figura ella con dos hijas.

1.9) Dos comprobantes de consumo de electricidad por \$9.963, por suministro CHILQUINTA, que consta en boleta 53898560, con fecha de emisión de 24 de junio de 2016.

1.10) Correo electrónico de 13 de mayo de 2014, de doña Fabiola Godoy Reyes, trabajadora social PUCV, dirigido a doña Makarena Flores Díaz.

1.11) Correo electrónico de 8 de enero de 2015, de doña Fabiola Godoy Reyes, trabajadora social PUCV, dirigido a doña Makarena Flores Díaz.



1.12) Correo electrónico de 13 de mayo de 2014, de doña Fabiola Godoy Reyes, trabajadora social PUCV, dirigido a doña Makarena Flores Díaz.

1.13) Comprobante de consumo de agua por \$5.730, por suministro ESVAL, que consta en boleta 20162604, con fecha de emisión de 12 de abril de 2017.

1.14) Comprobante de consumo de agua por \$5.852, por suministro ESVAL, que consta en boleta 21335010, con fecha de emisión de 13 de junio de 2017.

2.- A lo principal de su presentación de fecha 20 de diciembre de 2017, a folio 9: Informe emitido con fecha 07 de septiembre de 2017, por doña Makarena Flores Díaz, Asistente Social, de SERVIU V Región.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con fecha 18 de junio de 2019, la parte demandante rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- Comparece doña María Irene González Castro, quien previamente juramentada, declara; que, a ella no le entregaron la escritura del departamento como a ellos, hasta el día de hoy porque dicen que ella no vive allí, cosa que no es cierta porque ella vive allí y trabaja; que, lo sabe porque a veces la ve cuando llega en la noche y que además, conversa con una de sus hijas; que, allí viven 04 personas, sus hijas, su pareja y ella; que, el inmueble queda ubicado en Darwin 55, Block 12 número 440 y ocupa dicho inmueble desde que les entregaron la escrituras, en agosto de 2013; que, dicha ocupación ha sido permanente , que actualmente vive allí.

Agrega, que SERVIU ha realizado fiscalizaciones pero como ella no se encuentra le dejan la citación; informa, que no tienen horario de fiscalización, que puede ser en la mañana o tarde y si no encuentran a la persona preguntan si vive allí y le dejan una citación.

Sostiene, que ha formado parte del comité del proyecto Reconstruyendo Placilla 3, del año 2013 hasta hoy y que hay vecinos que han denunciado a la actora ante el SERVIU pero no el comité.

Que, en cuanto a si reconoce su firma estampada en el documento exhibido y acompañado con el numeral 6 del escrito de fecha 10 de abril de 2019, señala que, si, es su firma y en cuanto al set de



fotografías acompañadas la misma fecha, informa que no las conoce porque nunca ha subido al cuarto piso, departamento de ella, producto de su discapacidad.

Finaliza, señalando que formó parte del comité como integrante; que, en cuanto a si doña Liliana Canales ha arrendado alguna pieza o el departamento en alguna oportunidad, señala que no y respecto a desde cuando es pareja de doña Liliana la persona que vive con ella, responde que lo conoce desde que les entregaron el departamento.

2.- Comparece don Nelson Cristian Astudillo Veloso, quien previamente juramentado, declara; que, doña Liliana es su vecina, la conoce desde el año 2013, y tiene 2 hijas, una universitaria y otra en séptimo básico; que, ella trabaja, sale a las 06:30 y llega aproximadamente a las 20:30 horas, asiste a las reuniones del block, está al día con las cuentas y también apoya los trabajos que se hacen en torno al block; que, también conoce su departamento, ha compartido con ella y tienen una buena relación como vecinos; agrega, que el departamento de doña Liliana queda en Galway 55, block 12, departamento 440, Cumbres de Placilla Oriente, Valparaíso y que vive allí desde el año 2013 junto a sus hijas; que, no recuerda en qué universidad estudia la hija ni donde está ubicada; que, lo declarado le consta porque vive con ella en el block y han estado en reuniones en el liceo 2, además, ha trabajado con su pareja en el entorno del mismo block.

Finaliza, señalando que sí reconoce los documentos exhibidos y acompañados con los numerales 5 y 6 del escrito de 10 de abril de 2019 y reconoce su firma en ellos y; que, en cuanto a las fotografías exhibidas y acompañadas con el numeral 18 del escrito de 10 de abril de 2019, informa, que son del departamento de su vecina Liliana, living, comedor, pieza matrimonial, dormitorios, cocina, baño, logia, closet; que, las conoce porque la mayoría de los trabajos lo realizó con su marido entre 2013 y 2014 porque los departamento los entregaron en bruto.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba testimonial:



1.- Con fecha 17 de junio de 2019, comparece Makarena Marisol Flores Díaz, quien previamente juramentada, declara; que, el fundamento está determinado por el decreto número 174 del Ministerio de Urbanismo, que indica en el artículo 1, que toda vivienda que sea entregada y financiada a través de un subsidio habitacional debe ser ocupada materialmente, a lo menos 05 años a partir de su entrega, por lo tanto, el servicio les encomendó a un equipo de trabajo que realizaran la verificación de ocupación de todos los proyectos regidos por ese decreto, entre los que se encuentra el proyecto “Reconstruyendo Placilla” de Valparaíso, donde se visitaron a las familias a contar del año 2014 hasta el año 2017, realizando visitas domiciliarias diurnas y nocturnas; que, en este caso se verificó a través de las visitas que alrededor de diez familias no realizaban ocupación regular de las viviendas como lo determina el decreto, estableciéndose distintas resoluciones de exclusión por no ocupación efectiva; que, en el caso específico de la señora Liliana se verificó a través de las visitas que ésta no hacía uso de su vivienda de manera regular y además se verifica que en una de las visitas se encuentra un tercero ocupándola, lo que genera un informe al respecto derivado a la jefatura y finalmente al departamento jurídico “Operaciones Habitacionales”, quienes revisan la información y finalmente al Director del servicio que firma la resolución de exclusión del proyecto; que, las visitas se realizaron a contar del año 2014 pero específicamente para la señora Liliana y dos familias, dos en el año 2016, por cuanto a pesar de que se tenían antecedentes de denuncia de la entidad Patrocinante “tu casa” que se plasmaron en correos electrónicos enviados a la unidad donde indicaban que la señora Liliana no realizaba uso regular de la vivienda y específicamente, en contadas ocasiones asistía a la vivienda a prender luces y dar el agua, según declaran los vecinos, pero no habitarla; que, junto con lo anterior, se realizaron diversas reuniones en las dependencias de la oficina local con el equipo de la entidad patrocinante donde se trataron las denuncias, tanto de la señora Liliana como de otros beneficiarios del proyecto, y en específico, los beneficiarios se dirigieron al equipo de fiscalización para dar a conocer una situación que trataba de un



ocupante irregular de la vivienda, de apellido Rosales quien había agredido en las dependencias de los estacionamiento del block a otros miembros del comité, lo que generó preocupación dentro de los residentes, por cuanto ellos desconocían el origen de la ocupación que se realizaba y les hicieron hincapié en que realizaran las visitas de fiscalización correspondientes.

Que, la señora Liliana en la etapa final de fiscalización se le realizaron a lo menos cuatro visitas diurnas y nocturnas, en las cuales en dos ocasiones se verificó que la ocupación estaba realizada por un tercero, por cuanto una vez que se realiza la revisión del Rut, se verifica en sistema que éste no era parte de su grupo familiar declarado al momento de la postulación, por cuando la señora Liliana había postulado con dos de sus hijas; que, se revisó igualmente el Registro Social de Hogares de la señora Liliana e igualmente se verificó que el Sr. Rosales no había sido declarado en este proceso.

Agrega, que de las dos visitas donde se encontró al Sr. Rosales, como ocupante de la vivienda, en una de ellas el Sr. Rosales indicó al equipo de fiscalización que éste mantenía la vivienda en arriendo, se desconoce el monto y el tipo de contrato que podía tener, pero que eso fue lo declarado; que, esto le consta porque era parte del equipo de fiscalización de SERVIU V Región y realizó visitas domiciliarias al proyecto “Reconstruyendo Placilla” en Valparaíso; que, cuando menciona el término “servicio” y “oficina local” se refiere a SERVIU V Región, la que cambió su nombre de “oficina provincial Valparaíso” a “oficina local Valparaíso”; que, efectivamente, antes de llegarse a la exclusión se le da oportunidad a la beneficiaria de acreditar ocupación por cualquier medio de documentación u otros, que esto se inicia en el proceso de creación del proyecto, donde la entidad patrocinante informa a las familias de la obligatoriedad de la ocupación, por cuanto está establecido en el PHS que éstos desarrollan y específicamente en los proyectos reconstruyendo Placilla y reconstruyendo Bosques de Placilla, fue invitada al desarrollo de estos talleres para informar a los beneficiarios cuyas viviendas estaban entregadas de la importancia de la ocupación y la obligatoriedad que existía.



Informa, que en el caso específico a la Señora Liliana, se le realizaron visitas, y en cada una de las cuales se entrega una notificación para que presente antecedentes a través de la oficina de partes del servicio SERVIU Valparaíso, que informen de la ocupación de la vivienda entregada o se presenten en las dependencias de la Unidad Fiscalizadora; que, la notificación que se le deja en el domicilio establece claramente las obligaciones de ocupación, los antecedentes que se deben presentar por escrito y las fechas en las cuales debe realizar ese proceso; que, junto con ello, previo al proceso de exclusión, se envía un oficio, que indica el proceso de verificación de ocupación que se está llevando a cabo y se le solicita que acuda a la entrega de antecedentes con el fin de evitar la exclusión a través de informar su ocupación regular.

Que, en la vivienda de doña Liliana, se realizó una verificación de ocupación después de 06 meses de entregado el proyecto, también se realizaron visitas a la señora Liliana, pero para la elaboración del informe de fiscalización se realizaron 04 visitas, 03 diurnas y una nocturna, de manera de encontrar a la señora Liliana en el día o a sus hijas o en la noche, encontrarla después de su horario de trabajo o actividades de la vida diaria; que, respecto de la nocturna no recuerda el horario específico pero sí debe ser después de las 07 de la tarde y las diurnas desde las 09 de la mañana hasta las 06 de la tarde.

Que, en cuanto al procedimiento en caso que el fiscalizado no sea habido en su morada, refiere que en este caso, de las cuatro visitas, se encontró a un tercero que no era parte del grupo familiar en dos ocasiones, donde se registra el nombre y Rut del mismo; que, en las ocasiones en que no se encontró ocupante en la vivienda se registra en la plantilla como “sin moradores” y se deja una notificación solicitando antecedentes que indiquen la ocupación de la vivienda estableciendo plazos para realizar dicho trámite; se solicitan boletas de agua, luz, gas si corresponde, y cualquier otro documento que pueda acompañar y que acredite la ocupación; que, generalmente las familias entregan, en casos como estos, la declaración de los mismos vecinos o los presidentes de los block o comité donde indican que éstos realizan ocupación de la vivienda y que por razones, ya sea



laborales, de enfermedad o trámites domésticos, el equipo de fiscalización no pudo encontrarlos al momento de la visita.

Agrega, que de acuerdo a las fechas de las fiscalizaciones, en el primer proceso de fiscalización desde el año 2013 hasta el año 2014 hay 03 ingresos de antecedentes a través de la oficina de partes donde con ese documento no puede constatar que efectivamente fue a causa del proceso de fiscalización o no; que, el primer documento de ingreso número 10203 podría presumir que fue en el proceso de verificación de ocupación, dado que es el único ingreso que se muestra realizado a nombre de la señora Liliana Canales en el año 2016; que, todos los anteriores están fuera de la fecha en que el informe de fiscalización fue realizado, pero que no puede determinar si el ingreso realizado en el año 2016 fue derivado a su oficina adjuntando los antecedentes necesarios para corroborar la verificación de ocupación o fue derivado solicitando otro trámite a su servicio; finalmente, agrega que la fecha de inicio del proceso de fiscalización verificado por ella debiera ser desde el mes de junio o julio del año 2016.

2.- Con fecha 10 de julio de 2019, comparece Marta Eugenia León Briones, quien previamente juramentada, declara; que, es un proceso de fiscalización de viviendas del programa Fondo Solidario regido por el Decreto Número 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien en su artículo 1 establece la obligatoriedad de la ocupación por parte de los beneficiarios junto con su grupo familiar y la prohibición que se escribe en la escritura es por 05 años de ocupación efectiva y no se puede ceder su uso y goce; que, a raíz de esto se hacen fiscalizaciones y en este caso se detectó la no ocupación por parte de la beneficiaria en un proceso que se extiende por más de un año pues comienza la fiscalización en el año 2016 y se dicta la resolución de exclusión en el año 2017; que, hay instancias que se le da a los beneficiarios para que demuestren la ocupación; que, en este caso se hicieron tres fiscalizaciones, dos en horario de días y una en horario nocturno entre las 20 y 21 horas; que, el decreto antes mencionado obliga a un mínimo de 03 visitas, en cada una de las cuales si no se encuentra a la persona se deja una citación debajo de la puerta para



que se presente en el servicio con los documentos de consumos básicos, esto es, boletas de luz y agua.

Agrega, que una vez que los fiscalizadores tienen el resumen de los trabajos, los presentan en la Unidad de Postulaciones y ella es la encargada de hacer la resolución de exclusión; que, dicha exclusión es la última instancia a la cual nunca quisieran llegar porque se ha hecho todo un proceso para asignar un subsidio y si se hacen las fiscalizaciones es por el mandato de la ley; que, el SERVIU debe velar por la buena o correcta aplicación de los subsidios que vienen a entregar una solución habitacional a grupos familiares vulnerables que lo requieren como su única vivienda; que, en este caso como en muchos otros las denuncias vienen de parte de vecinos y dirigentes de los grupos habitacionales, ingresan por la oficina de partes y a través de la página web en la opción “contáctenos”.

Que, en la última fiscalización se encontró a un tercero que no es parte del grupo familiar de la beneficiaria, esto demuestra el incumplimiento de la cláusula primera del decreto 174 que es ceder su uso y goce; que, respecto a si hubo otro denunciante, sostiene que, los dirigentes, los vecinos y esta persona distinta al grupo familiar que fue encontrada en la última fiscalización.

Que, en cuanto a si la obligación de ocupación establecido en el decreto 174 excluye o impide que otras personas puedan ocupar simultáneamente el inmueble, contesta que simultáneamente no, pero que en este caso, no era simultáneo, estaba sólo; que, esto se acreditó con la declaración de la persona en el momento de la fiscalización; que, el artículo 71 del Decreto 174 indica que el SERVIU podrá excluir o solicitar la devolución del subsidio en caso que se haya escriturado cuando se detecta una infracción; que, en el caso de la demandante fue un proceso normal que se aplica en la fiscalización de todos los conjuntos habitacionales del programa “Fondo Solidario de Vivienda”.

Agrega, que a la demandante no se le notificó el inicio del procedimiento de exclusión, que se le citó y se le hizo todo el proceso de fiscalización que finaliza con la exclusión; que, sí se le dio oportunidad a doña Liliana de rendir prueba; que, en cada fiscalización



hay un período de varios meses; que, se debe recordar que este proceso duró casi un año, durante todo ese tiempo se les permite a los beneficiarios, no a ella en especial, sino a todos, presentar la documentación que acredite que está ocupando, a través de los consumos de luz y agua, principalmente, que demuestre la ocupación regular de la vivienda; que, un grupo familiar con dos menores obligatoriamente debe tener gasto de agua principalmente por el lavado y luz por los artefactos eléctricos, lo que no se cumplió en ninguna de las fiscalizaciones que se acreditan en este caso.

Que, de los documentos exhibidos estos son los número de partes; que, ahora, específicamente estos hayan ingresado a documentos derivados de la fiscalización, no lo podría afirmar ni negar porque no indica el motivo; que, cada uno de estos tiene un escrito y en él se ve el motivo de la solicitud; que, supone que son documentos que ella presentó por cuando indican el nombre de Liliana Canales, pero también podría ser solicitud de cualquier cosa, porque por oficina de partes ingresa todo; que, insiste en lo referido anteriormente, que para afirmarlo debiera estar el escrito de cada número de parte.

3.- Con fecha 10 de julio de 2019, comparece Edgard Leonardo Vergara Zárate, quien previamente juramentado, declara; que, la fecha exacta no la recuerda, pero en el año 2016 el equipo de fiscalización del SERVIU en el que estaba incluido, realizó control de ocupación en el proyecto “Reconstruyendo Placilla” número 3; que, el fundamento es la no ocupación del inmueble; que, se realizaron 04 visitas, tres diurnas y una nocturna; que, no recuerda bien pero en las 03 primeras visitas el inmueble estaba sin moradores y en la cuarta visita encontraron a un tercero, que no era parte del grupo familiar, motivo por el cual se originó la dictación de la Resolución Exenta 1042 del exclusión.

Agrega, que existieron denuncias, que provenían de la entidad de gestión inmobiliaria “Tu Casa”; que, ellos principalmente les hacen llegar las denuncias vía correo electrónico, en primera instancia; que, también llegan las denuncias de vecinos y los presidentes de los comités que son los que más colaboran en la fiscalización; que, quienes denunciaron fue la EGS “Tu Casa”.



Que, en cuanto a los antecedentes que se consideraron para concluir que había desocupación refiere que principalmente, fueron los consumos de los servicios básicos, boletas de luz y agua, en las que no aparecía un consumo normal de un grupo familiar; que, el tercero encontrado en la cuarta fiscalización no formaba parte del grupo familiar de la demandante; que, después de cada visita se notifica a la vivienda sin moradores, solicitando antecedentes de servicios básicos o antecedentes que acreditan la ocupación, como certificado del comité o de los vecinos, se les da la oportunidad para que demuestre si ocupa la vivienda; que, tienen dos semanas para acreditar la ocupación después de la primera visita y si los antecedentes son insuficientes vuelven a fiscalizar; que, dicho proceso de fiscalización fue en el año 2016 solamente.

Que, en cuanto al proceso de exclusión, la oficina provincial debe reunir todos los antecedentes del fiscalizado y elaborar una resolución de exclusión, la cual debe ser enviada al visto bueno del departamento de operaciones habitacionales y departamento jurídico; que, una vez revisados todos los antecedentes por ambos departamentos, la resolución es enviada al director del servicio en donde se firma y se enumera.

Que, si fue notificada del inicio del procedimiento administrativo de exclusión del beneficio de autos, se envía un oficio, en este caso, al fiscalizado una vez que se inicia el proceso de exclusión; que, en esta etapa se encuentra contemplada una etapa probatoria; que, en todas las instancias en que se notifica al ocupante de la vivienda se exige antecedentes que puedan acreditar su ocupación, en ambos procesos, tanto de fiscalización como de exclusión.

Agrega, que en todos los procesos el beneficiario puede apelar, puede demostrar su ocupación real; que, antes de iniciar el trámite de la resolución el beneficiario tiene una instancia para conversar directamente con el jefe de departamento.

Que, no recuerda si dentro de las personas que habían denunciado a la demandante se encuentra algunos de los que suscriben el documento acompañado en el numeral 5 de lo principal del escrito de “acompaña documentos y absolución de posiciones” que se le exhibe.



Finalmente, en cuanto a si las citaciones que se dejan al fiscalizado en caso de no ser habidos en las visitas, son similares a aquellas que se le exhiben y fueron acompañadas en el numeral 1 del segundo otrosí del escrito de réplica, afirma que esos son comprobantes de ingreso de cartas al director; que, en ellos no se especifica lo que se está solicitando, solamente hay un nombre y un número de parte; que, visualmente no se parecen en nada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de la prueba, rendida en autos, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, la demandante, doña Liliana Canales Vega fue beneficiada con el subsidio del Programa Fondo Solidario de Vivienda, Decreto Supremo N° 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2005, correspondiente al proyecto “Reconstruyendo Placilla 3, Valparaíso” y, en virtud del cual, se le hizo entrega, el día 21 de agosto de 2013, de la vivienda ubicada en Calle Galway n° 55, block 12, departamento N° 440, Placilla, Valparaíso.

Lo anterior, se encuentra acreditado con el diploma acompañado por la demandante en su presentación de fecha 14 de noviembre de 2017, a folio 1, y con el ordinario N° 09623 de la Oficina Provincial del SERVIU Valparaíso, de fecha 24 de noviembre de 2016, documento acompañado por el demandado en su presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, a folio 5; que a estos documentos, atendida su naturaleza, se les dará pleno valor probatorio tratándose, por lo demás, de un hecho no controvertido por las partes.

2.- Que mediante Ordinario N°09623, de 24 de noviembre de 2016, de la Encargada de la Oficina Provincial del Serviu V Región, enviado a doña Liliana Canales Vega, la demandante, le comunica que: “Junto con saludar, le informamos que en atención a las fiscalizaciones realizadas por personal de la Oficina Provincial de Valparaíso, en los días señalado a continuación (...) se ha comprobado que su vivienda adquirida con Subsidio Habitacional Estatal correspondiente al Programa Fondos Solidario de Vivienda D.S. N° 174 (V y U) de 2005 correspondiente al proyecto “**RECONSTRUYENDO PLACILLA**” de la comuna de Valparaíso, entregada materialmente con fecha 21 de agosto de 2013, no se encuentra ocupada por Usted o por algún



integrante del núcleo familiar declarado en su Ficha de Protección Social. En virtud de lo anterior, le comunicamos que nuestro Servicio, previo a adoptar las medidas administrativas y judiciales que corresponda, le cita a entregar documentos como último recurso hasta el día 09 de Diciembre de 2016 a las 13:00, en dependencias de la Oficina de partes de Serviu Valparaíso, ubicada en calle Bellavista número 168, primer piso, con el objeto de acompañar la siguiente documentación...”.

Lo anterior, se acredita con la copia del referido oficio acompañado por la demandada el 13 de diciembre de 2017. Documento no objetado al que, atendida su naturaleza, se le dará pleno valor probatorio.

3.- Que, con fecha 9 de febrero de 2017, se elaboró informe de fiscalización emitido por la Oficina Provincial, donde se estableció la no ocupación personal del inmueble, por parte de la demandante y su grupo familiar, dándose inicio al proceso de exclusión de beneficios que culminó con la dictación de la Resolución exenta N° 1042 de fecha 7 de marzo de 2017.

Lo anterior, se acredita con la copia de la resolución, antes referida, acompañada por la actora a folio 1; documento no objetado al que, se le dará pleno valor probatorio siendo, además, un hecho no discutido por las partes.

4.- Que con fecha 07 de marzo de 2017, se dictó por el Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de Valparaíso, la Resolución Exenta N° 1042, referida en el punto anterior, la que estableció: “1.- Exclúyase a la socia titular, **Liliana Margaret Canales Vega**, Rut 13.024.146-8, por no ocupación efectiva del Inmueble asignado en el Proyecto “Reconstruyendo Placilla 3” de la comuna de Valparaíso. 2.- Con la finalidad de dar continuidad y mantener el financiamiento del proyecto habitacional, posteriormente se procederá a nombrar al o la reemplazante, que accederá a los mismos montos de subsidios otorgado a beneficio de la excluida...”.

Lo anterior, se acredita con la copia de la referida resolución acompañada por el actor a folio 1, documento, no objetado, al que se le dará pleno valor probatorio. Hecho que, por lo demás, no se encuentra controvertido en autos.



5.- Que por oficio ORD N° 01853, de 14 de marzo de 2017, de la Jefa (S) Provincial Serviu Valparaíso, se comunicó a doña Liliana Canales Vega, lo siguiente: "...Mediante la resolución Exenta N° 1042 de fecha 07 de marzo de 2017, se resolvió su exclusión del Proyecto Reconstruyendo Placilla 3, de la comuna de Valparaíso, en específico de la vivienda asignada en calle España esquina Bélgica, Edificio 12, Depto. 440. Frente a lo anterior, solicitamos a Ud., que asista a la Oficina Provincial de Serviu Valparaíso, ubicado en el Edificio Centenario, entre piso, atención los días lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 13:30 horas para informarse del proceso antes descrito y para coordinar la restitución de la vivienda...".

Lo anterior, se acredita con la copia, del precitado oficio, acompañado por el actor a folio 1; documento no objetado al que, atendida su naturaleza, se le dará pleno valor probatorio.

6.- Que mediante resolución exenta N° 4936, de 28 de septiembre de 2017, Dictada por el Director del Serviu V Región, se resolvió: "I.- RECHÁZASE EL RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el abogado Andrés Morros Green en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, en contra de la Resolución N° 1042 de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. Sin perjuicio de las acciones a que diere lugar la presente resolución II.- NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS por el abogado don Andrés Morros Green en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, en contra de la Resolución N° 1042 de 2017...".

Lo anterior, se acredita con copia, de la referida resolución, acompañada por la demandada con fecha 13 de diciembre de 2017, a folio 5. Documento no objetado al que, atendida su naturaleza, se le dará pleno valor probatorio.

DÉCIMO QUINTO: Que, por el contrario, lo controvertido y sometido a decisión del Tribunal es dilucidar los vicios en que se fundaría la nulidad, alegada por el actor, en la dictación de la Resolución Exenta N° 1042.

DÉCIMO SEXTO: Que, para resolver lo anterior, se debe precisar que el artículo 7 inciso 1° de la Constitución Política de la República



dispone que: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” y, su inciso 3º señala que: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. Que sobre la base de las disposiciones transcritas se construye la nulidad de derecho público, sanción que es alegada por la actora.

Que, respecto a la legalidad de los actos administrativos, prescribe el artículo 3 inciso final de la Ley 19.880: “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

Finalmente, el artículo primero incisos 5º, 6º, 7º y 9º del Decreto Supremo N° 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2005 dispone que: “(...) En razón del subsidio recibido, la vivienda que se construya o adquiera de conformidad al Capítulo Primero de este reglamento, correspondiente al Programa Fondo Solidario de Vivienda I, deberá ser habitada personalmente por el beneficiario del subsidio y/o su grupo familiar declarado al momento de su postulación, por al menos cinco años contados desde su entrega material; Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por vivienda habitada, la que constituya morada habitual de alguna de las personas que allí se indican; Asimismo, durante un plazo de cinco años, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar la vivienda ni celebrar acto o contrato alguno que importe cesión de uso y goce de la misma, sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización escrita del SERVIU. Las prohibiciones antes señaladas se inscribirán en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces competente. Transcurrido dicho plazo contado desde su inscripción, se procederá al alzamiento de las mismas prohibiciones, al solo requerimiento del interesado; (...) La infracción por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones antes señaladas, dará derecho al SERVIU para exigir la



restitución de la totalidad de los dineros recibidos por concepto de subsidios, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución”.

Asimismo, el artículo 71 de la norma recién citada dispone: “Las infracciones a las disposiciones de este reglamento, serán sancionadas con la restitución del monto de los subsidios recibidos, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución. Si al detectarse la infracción el grupo no hubiere cobrado aún el subsidio, el SERVIU excluirá del proyecto al infractor y la EGIS no podrá presentar otro postulante en su reemplazo”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que establecido el marco regulatorio y, sin perjuicio, que la acción entablada en autos es la de impugnación de un acto administrativo, dictado por la demandada, se hace necesario precisar que lo petitionado en autos, por la actora, es la nulidad de derecho público de la resolución exenta N°1042, dictada el 07 de marzo de 2017; ello, por cuanto en el procedimiento adoptado por la administración se incurrió en vicios que importan su invalidez y que, en consecuencia, se declare que la demandante, doña Liliana Canales Vega, es legítima asignataria del inmueble ubicado en calle Galway n° 55, block 12, departamento n° 440, Placilla, Valparaíso, con expresa condena en costas.

Que lo anterior fue ratificado por la actora en el escrito de réplica, evacuado con fecha 22 de diciembre de 2017 y así, también, lo entendió y encasilló el Tribunal en la dictación de la interlocutoria de prueba, de 06 de julio de 2018, resolución que se encuentra ejecutoriada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiéndose establecido lo anterior, se entrará a analizar el fondo del asunto controvertido, esto es, la acción de nulidad de derecho público intentada por la actora respecto de la Resolución Exenta N°1042 dictada por el demandado el 07 de marzo de 2017.

Para lo anterior y atendido los hechos que se tuvieron por acreditados, en el considerando décimo cuarto, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:



Que no es un hecho controvertido, por las partes, que al momento de la postulación al beneficio otorgado, a la actora, bajo el Proyecto “Reconstruyendo Placilla 3” de la comuna de Valparaíso, ésta declaró como su grupo familiar que habitaría la vivienda asignada, ella y sus dos hijas Daniela Paz Verdejo Canales y Danicsa Carins Verdejo Canales.

Que conforme se establece en el Decreto Supremo N° 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanización, transcrito en el considerando décimo sexto, la vivienda asignada a la demandante debía ser habitada, personalmente, por ella –beneficiaria- y/o su grupo familiar declarado al momento de la postulación, por a lo menos 5 años desde la entrega material de la vivienda, entendiéndose por vivienda habitada la que constituye la morada habitual. Que la infracción, por parte del beneficiario, a dicha obligación daría lugar a las sanciones que contempla el referido texto normativo.

Que tampoco resulta un hecho discutido, por las partes, que la vivienda con que fue beneficiada la demandante, se le entregó materialmente el 21 de agosto de 2013.

DÉCIMO NOVENO: Que conforme a los correos electrónicos acompañados por la demandada, en el tercer otrosí del escrito de 13 de diciembre de 2017, a folio 5, se denunció por parte de doña Fabiola Godoy Reyes, Trabajadora Social de la E.G.I.S Inmobiliaria Tu Casa S.A., el uso irregular de la vivienda respecto de la actora, a la demandada; siendo así que en el correo de 08 de enero de 2015, se informó que: “...4.- Lilian Canales Block 12 depto. 440 (lleva tres meses sin habitar su departamento)...”; y en el correo de 13 de mayo de 2014, denunció que: “...-Lilian Canales block 12 depto 440: se informa que jamás ha hecho uso de sus viviendas, viene con su pareja a alojar de manera esporádica, y deja llave corriendo y luces encendidas para cumplir consumo...”.

Que a las copias de los referidos correos electrónicos, no habiendo sido objetadas y siendo concordantes con los demás medios de prueba, se les dará pleno valor probatorio.

Que en base a dichas denuncias se inició un proceso de fiscalización, por parte de la demandada, mediante visitas al azar, en diversos



horarios, a la propiedad asignada a la demandante; acompañándose por ésta dos tarjetones de fiscalización, de 02 de junio de 2016, donde se lee respecto de la actora: “sin moradores” y en el otro, de 14 de julio de 2016, se lee: “otro ocupante”; que respecto de esta última visita, se acompañó a los autos una constancia de concurrencia al domicilio y citación a las dependencias del SERVIU V Región, firmada por el otro ocupante del inmueble, don Guillermo Rosales rut 17.138.320-k.

Que a las copias de estas constancias, acompañadas por el demandado en el tercer otrosí del escrito de 13 de diciembre de 2017, a folio 5, no habiendo sido objetadas y siendo concordantes con los demás medios probatorios, se les dará pleno valor probatorio.

VIGÉSIMO: Que como se estableció en el considerando, décimo cuarto, a raíz de este proceso de fiscalización, se extendió el ORD. N° 09623, de 24 de noviembre de 2016, por doña Gabriela Jofré, encargada de la Oficina Provincial de Valparaíso del SERVIU V Región, dirigido a la actora, donde se le informa que en atención a las fiscalizaciones efectuadas el 02 de junio de 2016 a las 10:00 horas; 14 de julio de 2016, a las 13:30 horas; 23 de agosto de 2016, a las 16:00 horas y el 01 de septiembre de 2016, a las 21:00 horas, se comprobó que la vivienda asignada a la actora no se encontraba ocupada por ella o por algún integrante de su núcleo familiar declarado en la Ficha de Protección Social; por lo que previo a adoptar las medidas administrativas y judiciales, se le citó a entregar documentos como último recurso hasta el día 09 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, indicándosele la dirección donde debía acompañar la documentación. Se le hace presente, además, que: “...Cabe destacar que el programa de fiscalizaciones que está llevando a cabo el SERVIU Región de Valparaíso, responde a requerimiento del Ministerio del ramo, en orden a comprobar la ocupación de la vivienda por parte del beneficiario y su grupo familiar, con ello resguardar que la asignación de los recursos estatales sean efectivamente dirigidos a las familias más vulnerables del país....”.



Que a la copia del referido Oficio, acompañado por el demandado en el tercer otrosí del escrito de 13 de diciembre de 2017, a folio 5, atendida su naturaleza, se le dará pleno valor probatorio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en este contexto, se dictó la Resolución exenta N° 1042, de 07 de marzo de 2017, cuya nulidad se pretende por el actor. Cabe precisar que como se lee en la referida resolución, ésta tuvo como antecedente, entre otros, el informe de Fiscalización de 09 de febrero de 2017, emitido por la oficina provincial de Valparaíso que da cuenta: “..de las visitas diurnas y nocturnas realizadas a un beneficiario de subsidios FSV, en la que se estableció fehacientemente la no ocupación personal del inmueble ubicado en el Proyecto “Reconstruyendo Placilla 3” comuna de Valparaíso, y recomienda la exclusión de quien a continuación se identifica: Doña Liliana Margaret Canales Vega...”. Hecho no controvertido ni discutido por las partes del juicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que cabe precisar, además, que la actora presentó recurso de revisión en contra de la resolución impugnada en autos, que fue rechazado con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante resolución N° 4936, en la que se destaca que: “...Por otra parte, el recurrente no indica en su libelo que Servicio constató en terreno en 4 oportunidades, tanto las visitas diurnas como nocturnas, por parte del personal de la Oficina Provincial de Valparaíso que doña Liliana Margaret Canales vega, ni su grupo familiar declarado en la ficha de postulación, habitaba la vivienda (...) Ahora bien, este Servicio citó en reiteradas oportunidades a la recurrente con el objeto de que compareciera en las dependencias de la Oficina provincial de Valparaíso, a fin de que expusiera lo que estimare pertinente frente a la denuncia de no ocupación. Esta última jamás compareció ante la Oficina señalada precedentemente...”.

Que la copia de la referida resolución se acompañó, por la demandada, en el tercer otrosí del escrito de 13 de diciembre de 2017, a folio 5, documento no objetado al que atendida su naturaleza se le dará pleno valor probatorio.

VIGÉSIMO TERCERO: Refuerza lo anterior la declaración de los testigos de la parte demandada, de fecha 10 de julio de 2019, quienes



ratificaron en ellas la no ocupación, por parte de la demandada, del inmueble con que fue beneficiada junto a su grupo familiar que declaró al momento de su postulación; así la testigo Marta León Briones declaró que: "...A raíz de esto se hace fiscalizaciones y en este caso se detectó la no ocupación por parte de la beneficiaria en un proceso que se extiende por más de un año porque comienza la fiscalización en el año 2016 y se dicta la resolución de exclusión en el 2017 (...)En este caso se hicieron tres fiscalizaciones, dos en horarios de día y una en horario nocturno entre las 20 y 21 horas..."; agregando que: "...En este caso como en muchos otros las denuncias vienen de parte de vecinos y dirigentes de los grupos habitacionales. Ingresan por la oficina de partes y a través de la página web en la opción "contáctenos"..."; señalando, además, que: "...En la última fiscalización se encontró a un tercero que no es parte del grupo familiar de la beneficiaria. Esto demuestra el incumplimiento de la cláusula primera del decreto 174 que es ceder el uso y goce..."; y que: "...un grupo familiar con dos menores obligatoriamente debe tener gastos de agua principalmente por el lavado y luz por los artefactos eléctricos, lo cual no se cumplió en ninguna de las fiscalizaciones..."

Que, en este mismo sentido, don Edgard Vergara Zárate declaro que: "...A canales la conozco porque me correspondió fiscalizarla (...)Se realizaron cuatro visitas, tres diurnas y una nocturna. No recuerdo bien pero en las tres primeras visitas el inmueble estaba sin moradores y en la cuarta visita encontramos a un tercero, que no era parte del grupo familiar..." agregando que: "...Si hubo denuncia. Principalmente provenían de la Entidad de gestión Inmobiliaria "Tu Casa". (...) Principalmente los antecedentes fueron los consumos de los servicios básicos, boletas de luz y de agua, en los que no aparecía un consumo normal de un grupo familiar..."

Que, por último, doña Makarena Flores Díaz, en la audiencia de 17 de junio de 2019, declaró que: "...En el caso específico de la señora Liliana se verificó a través de las mismas visitas que ésta no hacía uso de su vivienda de manera regular y además se verifica que en una de las visitas se encuentra un tercero ocupándola, lo que genera un informe al respecto..."; agregando que: "...denuncia de la entidad



patrocinante “Tu Casa” que se plasmaron en correos electrónicos enviados a la Unidad donde indicaban que la señora Liliana no realizaba un uso regular de la vivienda y específicamente, que en contadas ocasiones asistía a la vivienda a prender luces y a dar el agua, según declaran los vecinos, pero no a habitarla. (...)a dar conocer una situación en la que acudieron con los representantes del comité para tratar de resolverla, la cual trataba que el ocupante irregular de la vivienda de apellido, si no me olvido, Sr. Rosales había agredido en las dependencias de los estacionamientos...”. Por último señaló que: “...Debo indicar que a la señora Liliana en la etapa final de fiscalización se le realizaron a lo menos cuatro visitas diurnas y nocturnas, en las cuales en dos ocasiones se verificó que la ocupación estaba realizada por un tercero....”.

Que a las referidas declaraciones se les dará pleno valor probatorio. Ello, por encontrarse los testigos mejor instruidos en los hechos, formar parte del proceso de fiscalización y ser concordantes con los demás medios de prueba allegados al proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Que se une a lo anterior, además, las copias de las boletas de servicios acompañadas por el demandado, en el tercer otrosí del escrito de 13 de diciembre de 2017, a folio 5, donde se observa en la boleta de Chilquinta de 24 de junio de 2016 un consumo por la suma de \$ 9.963.- ; en la boleta de Esva S.A. de 02 de mayo de 2017 un consumo de \$ 5.730.-; de 29 de junio de 2017 un consumo de \$ 5.852 y de 28 de febrero de 2017 un consumo de \$1.867.-. Que a estos documentos, no objetados y siendo concordantes con los demás medios de prueba, se les dará pleno valor probatorio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que cabe, por último, destacar el Informe de Apelación de Exclusión acompañado por la demandada, el 20 de diciembre de 2017, y elaborado el 07 de septiembre de 2017; que en éste se da cuenta de 5 fiscalizaciones efectuadas al inmueble asignado a la demandante, en el que se destaca lo siguiente: “Asignataria se encontraba en seguimiento desde la etapa inicial de fiscalización. Se encuentra en seguimiento por denuncias realizadas por la EGIS “Tu Casa” a cargo del proyecto y el Comité quienes



indican que la vivienda mantiene ocupación intermitente en los primeros dos años de entrega y que en ese momento se encuentra posiblemente ocupada por un tercero. Se realizan 3 visitas diurnas y 1 nocturna encontrando en dos oportunidades como ocupante a Don Guillermo Antonio Rosales Arce rut 17.138.320-K, quien indica desempeñarse como marino y en una de las dos visitas realizadas accede a firmar la nómina de fiscalización, donde el equipo de fiscalización accede a la vivienda. Este según se verifica en el sistema Rukan 2 no pertenece al grupo familiar declarado en el momento de la postulación (...) Se verifica la no ocupación regular de la vivienda asignada como morada habitual, sino por un tercero. Se envía oficio N° 9623 de 24 de noviembre de 2016, donde se notifica, informa y se solicita entrega de antecedentes antes del inicio del proceso de exclusión, no registrando ingreso de documentos a nuestro Servicio. Frente a los antecedentes expuesto por el equipo de fiscalización, antecedentes entregados por la Egis a cargo del proyecto y Presidenta de Comité, se sugiere la exclusión de la asignataria del proyecto...”.

Que al referido documento, no objetado y siendo concordante con los demás medios de prueba, se le dará pleno valor probatorio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, de lo razonado en los considerandos precedentes se concluye que la resolución N° 1042, dictada el 07 de marzo de 2017, cuya nulidad de derecho público se pretende, por la actora, fue dictada en el marco de un procedimiento de fiscalización y exclusión, legalmente tramitado, por órgano competente y dentro de la esfera de las competencias entregadas por ley por lo que la acción, interpuesta en lo principal del escrito de 14 de noviembre de 2017, no podrá prosperar. Lo anterior, por no haberse acreditado sus presupuestos y requisitos para acogerla. En consecuencia se rechazará.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la prueba que no se analiza, en particular, en nada influye en lo concluido; que más aun las declaraciones de los testigos, presentados por la actora, resultaron vagas e imprecisas por lo que no se les dará mérito probatorio; que la documentación acompañada en lo principal del escrito de 10 de abril de 2019, a folio 53, no acreditan la ocupación efectiva que afirma la demandante



respecto del bien inmueble del que fue beneficiada. En efecto, los recibos de atención de aporte de antecedentes son anteriores al año 2016, los certificados de residencias de las entidades que en ellos se indican como de vecinos, también, son anteriores al año 2016 y constituyen documentos privados que sólo adquieren fecha cierta desde que son agregados al juicio, por lo que carecen de valor probatorio; las boletas de los servicios de agua de Esva S.A. y Chilquinta, son posteriores a la resolución cuya nulidad de derecho público, se demanda, son por valores que no representan el consumo que, en concepto de esta Juez, tiene mensualmente o podría tener el grupo familiar declarado por la actora, por lo que no se les dará valor probatorio; el certificado de asistencia de los profesionales del CESFAM-SAPU PLACILLA, son de mayo de 2017, posteriores, también, a la resolución impugnada de nulidad y los certificados de la UNAB respecto de una de las hijas de la demandante, no acredita, que efectivamente, ésta se encuentre cursando estudios superiores en el período en que se efectuó el procedimiento de fiscalización.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 3 de la Ley 19.880, artículos 1 y 71 del Decreto Supremo n° 174 del año 2005 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el artículo 1698 y siguientes del Código Civil y, los artículos 342, 346, 384, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

-Que se acoge y rechazan, respectivamente, las objeciones planteadas por el demandado en sus presentaciones de fechas 13 de diciembre de 2017 y 15 de abril de 2019. Ello, por las razones esgrimidas en los considerandos primero y segundo.

II.- EN CUANTO A LA TACHA:

-Que se rechaza la tacha, planteada por la demandante, respecto de la testigo de la demandada, doña Makarena Flores Díaz, por los fundamentos esgrimidos en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- EN CUANTO AL FONDO:



1.- Que se rechaza la demanda interpuesta, por don Andrés Morros Green en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, en lo principal del escrito de 14 de noviembre de 2017.

2.- Que no se condena en costas a la demandante por estimar, esta sentenciadora, que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívense los antecedentes, en su oportunidad.

Dictada por doña **Norma Carrasco Parra**, Juez Titular del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del código de Procedimiento Civil. En Valparaíso, a cinco de Octubre dos mil veinte



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>